

Santafé de Bogotá, D.C, julio treinta y uno (31) de mil novecientos noventa y siete (1997).

**SALA PLENA SESION 525 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).**

**REF : PROCESO No. 927 DEL TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DE CUNDINAMARCA**

**Denunciante : Jorge Alberto González**

**Contra : Dr. Dairo melo Melo**

**Magistrado Ponente : Hernando Groot Liévano**

**PROVIDENCIA No. 08-97**

**VISTOS.**

Por providencia del 3 de junio del presente año, el Tribunal Seccional de Ética Médica de Cundinamarca estimó que el Dr. Dairo Melo Melo, procesado disciplinariamente por la violación de los artículos 1 num. 3, 10, 12, 13, 15, 33, 34, y 54 de la ley 23 de 1.981 y 12 del decreto 3380 de 1.981 era mereceder a sanción superior a los seis ( 6 ) meses de suspensión.

En virtud de las previsiones del artículo 84 determinó la remisión del proceso a esta Corporación para que resuelva lo pertinente.

La Sala procede a resolver una vez se haga una síntesis de los siguientes

**HECHOS.**

El menor Juan Sebastian González Malaver, de 18 meses de edad es llevado a consulta donde el Dr Dairo Melo Melo por presentar una infección respiratoria de origen bacteriano ( bronconeumonía ).

El profesional médico atiende al menor sometiéndolo a los siguientes tratamientos:

- 1 ) Tratamiento alopático consistente en Mizidracina.
- 2 ) Aplicación de varios medicamentos homeopáticos y naturópatas.
- 3 ) Uso de métodos terapéuticos de la invención del acusado como los siguientes:
  - a ) Ejercicios costo abdominales sobre neumáticos de avión.
  - b ) Colchoneta de magnoterapia.
  - c ) oxígeno endovenoso.
  - d ) Aplicación de complejos de corazón, drenador biliar, depurador de riñón, vaporizaciones con borraja, paratiroides, complejo para bronquios.
  - e ) Aplicación de técnicas de reflexología en los pies, como medida de reanimación.

Lo anterior ocurrió los días 22, 23 y 24 de junio de 1.995, fecha en la que finalmente el menor fallece cuando le realiza los denominados ejercicios costo abdominales sobre neumáticos de avión.

No se le practicó al menor necropsia que precisara con exactitud cual fue la causa de la muerte.

#### RESULTANDOS.

La queja llega a la justicia disciplinaria médica en virtud de solicitud de investigación formulada por la defensoría del pueblo, quien a su vez actúa en virtud de información dada por el padre del menor Dr. Jorge Alberto González García.

Por auto del 24 de octubre de 1.995 se aceptó la queja.

Por auto del 27 de octubre de 1.995 la Magistrada instructora Dra. Guillermina Schoonewolff de Loaiza abrió proceso disciplinario.

Se le recibió declaración al padre del menor Dr. Jorge Alberto González García quien hizo el siguiente relato sobre el tratamiento que el Dr Melo Melo le había dado a su hijo: "...nos citó nuevamente para el día 23 y después de examinarlo nos llevó a un cuarto de torturas donde tiene cantidad de tablas, unos neumáticos y allí mandó a preparar unas inhalaciones colocando una olla de barro dentro del círculo de los neumáticos, procedió a que le quitáramos la ropita, lo cogió de los piecitos y comenzó a azotarlo sobre los neumáticos, según manifestado por él son neumáticos de avión. Aclaro, lo cogió de los talones y el niño quedó con la cabeza hacia abajo y lo azotó, manifestando que tenía que expulsar unas flemas, cuando lo azotó, la primera vez el niño votó moquito y nos dijo ve, esta todo infectado, lo azotó la segunda vez, golpeándole el estómago sobre los neumáticos, y el niño voto agüita por la nariz, en seguida le dijo a mi señora que tenía que coger el niño, como él lo había hecho, mi señora fue incapaz nos miramos y ambos lloramos en ese momento de ver la manera tan salvaje como lo estaba haciendo, me llamó y me dijo Jorge, coja usted al niño y le da unos golpes como yo se los he dado, yo acepté y lo cogí dejándolo caer suavemente porque el mismo neumático lo revotaba hacia arriba y en cada receso ordenaba que le diéramos de a 10 gotas como de unos 15 frascos que nos había dado el día anterior, yo lo cogí como unas dos o tres veces y a lo último le dije que yo no le daba mas al niño, nos llevó al consultorio de él y allí nos tuvo mas o menos hasta las ocho de la noche, habiéndonos tenido todo el día sin que el niño hubiera comido nada....." " al otro día teníamos cita nuevamente con el señor Dairo Melo, le dije a mi señora que yo no iba que tenía pereza de que lo llevara y ella me manifestó que quería ver al niño recuperado muy pronto, se fueron con mi hijo mayor les manifesté que si lo iba a torturar que me llamaran, así lo hicieron, y cuando me llamaron me manifestaron que me fuera rápido porque el niño se estaba muriendo.

A folio 25 aparece copia del certificado de defunción expedido por el propio acusado quien destaca como causas de la muerte: bronconeumonía, desnutrición grado III e Hipoparatiroidismo.

El hermano del fallecido menor Carlos Alberto González Malaver hizo un relato de los hechos previos al fallecimiento de su hermano así: " Eso fue el 24 de junio, ese día en la mañana me fuí con mi mamá y mi hermano para donde el médico, el día anterior él le había practicado unas terapias, pero a mi concepto no eran favorables para el niño, el día de la muerte llegamos a donde el médico Dairo Melo, él le pidió el favor a mi mamá de que le quitara la ropa al niño, que lo dejara en el solo pañal, para proceder con las terapias que había hecho el día anterior, que ya mis papás me habían dicho la forma en que habían sido, cuando le alcanzó el niño, mi mamá al médico, el lo azotó dos veces contra unos neumáticos, en el segundo golpe el niño perdió totalmente el conocimiento, se lo volvimos a alcanzar al doctor y el manifestó , el chino se nos fue pero vuelve, pero de ahí en adelante el niño perdió el conocimiento y falleció....."

A folio 28 aparece constancia que por providencia del 1 de septiembre de 1.987 el Dr. Dairo Melo Melo fue sancionado con censura escrita y pública por el mismo Tribunal de Cundinamarca.

A folio 29 y siguientes aparece la providencia sancionatoria por los hechos denunciados por el sr. Víctor David Herrera que sintetizó así: "... que Myriam Herrera Herrera padecía de esclerosis múltiple, diagnosticada por el Instituto Neurológico y que el médico se comprometió a curarla tratándola con baños saunas y productos homeopáticos, untándole barro por todo el cuerpo que le causó a la paciente una infección general denominada septicemia, diagnosticada por el médico Espinoza, " quien atendió a mi hija una vez abandonada del médico Melo cuando se enteró de la infección " .

Joaquín Emilio Cruz Pérez a folio 49 declara sobre los tratamientos a que el Dr Melo sometió a su hija.

La madre del menor María Luisa Malaver de González hizo una descripción similar a los anteriores sobre los tratamientos realizados por el acusado a su menor hijo.

A folio 58 aparece la historia clínica realizada por el acusado en relación al menor fallecido, donde aparece constancia de las terapias a las que sometió al menor ( Hidrastis 200 ( 30 y 6x ), técnica de

ejercicios costo abdominales en neumático, vaporizaciones con borraja, calcio ivenosa, oxígeno ivenoso, técnicas reflexológicas en el pie en plexo solar ".

En declaración rendida por el Dr Dairo Melo Melo hizo una amplia disertación sobre los distintos tratamientos a los que sometió al menor finalmente fallecido.

Declaró el padre del menor ( f 110 ) para afirmar que no vió en el consultorio del acusado pipetas de oxígeno y que lo único que le aplicó fue una ampolleta en la yugular al no poderle encontrar la venita en el brazo y que fue ese el momento del fallecimiento. Igualmente informa que el médico en ningún momento utilizó el fonodoscopio.

La madre ( f 113 ) declaró de manera similar a la de su esposo.

El perito médico homeopata dió el siguiente dictámen en relación al tratamiento dado por el acusado al menor fallecido. " El Dr Diro Melo Melo no le practicó al menor de edad Juan Sebastián González Malaver, el tratamiento médico homeopático adecuado, pues no se basó en todas las normas ortodoxas que dicta la doctrina, la terapéutica y la clínica homeopáticas, para la buena praxis homeopática:

a . Por usar varios medicamentos homeopáticos a la vez, ocho, pues en el tratamiento médico homeopático, solo se debe usar un solo medicamento por vez.

b. Por usar medicametnos alopáticos y naturópatas que pudieron antagonizar las buena acción farmacológica del medicamento homeopático.

c- Por usar métodos como el uso de neumáticos de avión, para ejercicios costo abdominales, de colchoneta de magnoterapia o de oxígeno endovenoso, que no tienen nada que ver con un tratamiento médico homeopático ortodoxo.

En cuanto a la utilización de complejos de corazón, drenador biliar, depurador de riñón, boldo, vaporizaciones con borraja, paratiroides, bronqios complejo y de los métodos de neumáticos de avión

para ejercicios costo abdominales, de colchoneta de magnetoterapia o el uso de oxígeno endovenoso, no los conozco, ni sé si son efectivos, ya que solo practico y enseñé la homeopatía ortodoxa y bien mal haría en dar cualquier concepto acerca de lo que yo no conozco "

La magistrada instructora presentó informe de conclusiones el 11 de marzo de 1.997 solicitando la formulación de cargos contra el acusado. ( folio 225 ).

El Tribunal de Cundinamarca por providencia del 18 de marzo de 1.997 formuló cargos contra el Dr Melo Melo por la posible vulneración de los artículos 1, numeral 3, 10, 12, 13, 33, 34 y 54 de la ley 23 de 1.981 y del art 12 del decreto 3380 de 1.981.

El 13 de mayo de 1.997 el Dr Melo Melo presentó diligencia de descargos ( f 299 ) haciéndolo por escrito y luego procedió a hacer una demostración de la terapia de los neumáticos, pues al efecto llevó un neumático pequeño y una muñeca.

El apoderado del acusado en dicha diligencia destacó la calidad de investigador y de experimentador del Dr Melo, estimando que las terapias proporcionadas al menor no constituyen falta a la ética médica y que simplemente el padre del menor lo que quiere es simplemente dinero.

En el memorial escrito del acusado destaca nuevamente las terapias proporcionadas al menor, enfatizando en su grave estado de desnutrición y concluyendo en su desacuerdo con la acusación, solicitando la preclusión de la investigación.

Por providencia del 3 de junio de 1.997 el Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca consideró que era del caso imponer al acusado una sanción superior a seis meses de suspensión en el ejercicio de la medicina razón por la cual determinó su remisión al Tribunal Nacional.

En dicha providencia se destacan las siguientes consideraciones:

" La micidrazina y la inmunobronquina aplicadas al menor, no corresponden al manejo que de acuerdo con las reglas propias del ejercicio de la medicina en pediatría debió hacerse, desde el punto de vista de la medicina alopática. No se aplicó al menor el tratamiento debido atendiendo a sus condiciones clínicopatológicas "

" Pero si aceptamos la homeopatía como un método terapéutico alternativo, encontramos, que tampoco el manejo fue el adecuado desde el punto de vista homeopático, comparte la Sala Plena dictámen del perito, médico especialista en homeopatía....."

" Las normas de la lex artis y de la ciencia médica y el dictámen del perito aportan luces muy claras con respecto al tratamiento que debió seguirse. El antibiótico de elección no debió ser un antituberculoso, tampoco se utilizaron los medios diagnósticos, como rayos x, paraclínicos y de contenido gástrico. Como ya se dijo en el fallo de llamamiento a cargos: " Son las normas de la lex artis, aquellas basadas en la experiencia decantada de una profesión que señala los métodos diagnósticos y terapéuticos que el médico debe utilizar ante unos signos y síntomas presentados por el paciente, en el caso subjudice, se imponía un examen de rayos x, cuadro hemático, un hemocultivo, para saber que germen producía la recaída en la enfermedad respiratoria y se imponía el uso de antibióticos aun parenterales, la hospitalización del menor, o su remisión a una entidad hospitalaria " .

Finalmente se concluye que se sometió al paciente a un riesgo injustificado, que no se utilizaron los medios diagnósticos , ni los medicamentos, ni las medidas terapéuticas acordes con la naturaleza de la enfermedad padecida por el menor, de la misma manera que no se tomaron las medidas de reanimación adecuadas.

" Al analizar los métodos terapéuticos utilizados en el menor Juan Sebastián González Malaver referidos a la utilización de neumáticos de avión, para ejercicios denominados por el dr Dairo Melo, " ejercicios

costo abdominales ", el uso de colchonetas de magnoterapia, el uso de oxígeno endovenoso y otros tratamientos descritos como utilización de complejos de corazón, drenador biliar, depurador del riñón, boldo, vaporizaciones con borraja, paratiroides, bronquios complejos, etc, se encuentra que indudablemente el uso de estos métodos terapéuticos, constituyen investigación terapéutica en humanos, utilización de nuevas tecnologías con fines terapéuticos y utilización de medios terapéuticos en experimentación, no descritos en la literatura médica alopática, ni enseñados en las facultades de medicina, ni aceptados por asociaciones medico científicas Colombianas reconocidas por la ley o el Ministerio de Salud, ni tampoco hacen parte de la homeopatía ortodoxa ".

### **CONSIDERANDOS.**

El Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca el 3 de junio de 1.997 declaró que existe mérito para imponer al Dr Dairo Melo Melo una sanción superior a la suspensión del ejercicio de su profesión por más de seis meses y en consecuencia traslada el caso al Tribunal Nacional para que determine la duración de la suspensión.

El niño Juan Sebastián González Malaver de 18 meses en julio 7 de 1.995 fue a consulta donde el Dr Martín Millán quien le diagnosticó bronconeumonía y le formuló antibióticos habiendo mejorado notablemente en junio 10, fecha en la cual el Dr Millán aconseja seguir el tratamiento y regresar en ocho días.

El niño no regresa a la consulta del Dr Millán. Su padre el Dr. Jorge Alberto González lo lleva en cambio a la consulta del Dr. Dairo Melo Melo el día 27 de junio quien lo encuentra gravemente enfermo, con síntomas que indican una recaída de la enfermedad respiratoria. El Dr. Melo atiende al niño Juan Sebastian el día 23 de junio, y en la mañana del 24 hasta las 9 a. m. cuando el niño muere. En el curso de dicha atención se comprueban las siguientes faltas del Dr. Melo.



1. No prescribió u ordenó exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y determinar así la terapéutica correspondiente.

2. Desde el punto de vista de la medicina alopática no aplicó al niño las drogas que correspondían a su estado clínico.

3. Aceptando la homeopatía como un método terapéutico alternativo, no le practicó al niño un tratamiento homeopático adecuado.

4. Utilizó en el niño nuevas tecnologías con fines terapéuticos, no descritos en la literatura alopática, ni enseñadas en las facultades de medicina ni aceptadas por asociaciones médico-científicas colombianas reconocidas por la ley o por el Ministerio de Salud y que tampoco hacen parte de la homeopatía ortodoxa. Entre estas se destacan el uso de neumáticos de avión denominados por el dr Melo como "ejercicios costo abdominales", el uso de colchonetas de magnetoterapia", el uso de oxígeno endovenoso y otros tratamientos descritos como utilización de complejos de corazón, drenador biliar, depurador del riñón, boldo, vaporizaciones en borraja, paratiroides, bronquios complejos, etc.

A lo anterior se suma el hecho de que el Dr. Melo usa productos terapéuticos preparados en un laboratorio de su propiedad sin licencia vigente en septiembre de 1.996.

También debe considerarse el hecho de que el Dr. Melo fue sancionado ( con censura escrita y pública ) el 21 de julio de 1.987 por el Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca por utilizar métodos terapéuticos no aceptados por instituciones científicas legalmente reconocidas.

A continuación se hará una transcripción de las normas que se consideraron infringidas en la resolución de cargos por parte del Dr. Melo Melo.

Art 1. La siguiente declaración de principios constituye el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética Médica.

3. Tanto en la sencilla investigación científica antes señalada, como en la que se lleve a cabo con fines específicos y propósitos deliberados, por más compleja que ella sea, el médico se ajustará a los principios metodológicos y éticos que salvaguardian los intereses de la ciencia y los derechos de la persona, protegiéndola del sufrimiento y manteniendo incólume su integridad.

Art. 10. El médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente.

PARÁGRAFO. El médico no exigirá al paciente exámenes innecesarios, ni lo someterá a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen.

Art 12. El médico solamente empleará medios diagnósticos o terapéuticos debidamente aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas.

PARÁGRAFO. Si en circunstancias excepcionalmente graves un procedimiento experimental se ofrece como la única posibilidad de salvación, éste podrá utilizarse con la autorización del paciente o de sus familiares responsables y, si fuere posible, por acuerdo en junta médica.

Art 13. El médico usará los métodos y medicamentos a su disposición o alcance, mientras subsista la esperanza de aliviar o curar la enfermedad. Cuando exista diagnóstico de muerte cerebral, no es su obligación mantener el funcionamiento de otros órganos o aparatos por medios artificiales.

Art 15. El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo

física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.

Art 33. Las prescripciones médicas se harán por escrito, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Art. 54. El médico se atenderá a las disposiciones legales vigentes en el país y a las recomendaciones de la Asociación Médica Mundial, con relación a los siguientes temas:

- 1 ) Investigación biomédica en general.
- 2) Investigación terapéutica en humanos; aplicación de nuevas tecnologías, tanto con fines de diagnóstico, tales como biopsias cerebrales, o bien con fines terapéuticos, como es el caso de algunos tipos de cirugía cardiovascular y psico-cirugía y experimentación en psiquiatría y psicología médica y utilización de placebos.
- 3 ) Trasplante de órganos; organización y funcionamiento de bancos de órganos y tejidos, producción, utilización y procesamiento de sangre, plasma y otros tejidos.
- 4 ) Diagnóstico de muerte y práctica de necropsias.
- 5 ) Planificación familiar.
- 6 ) Aborto.
- 7 ) Inseminación artificial.
- 8 ) Esterilización humana y cambio de sexo.
- 9 ) Los demás temas de que se ocupen las disposiciones legales vigentes sobre la materia o las recomendaciones de las asambleas de la Asociación Médica Mundial.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de conflicto entre los principios o recomendaciones adoptadas por la Asociación Médica Mundial, y las disposiciones legales vigentes, se aplicarán las de la legislación colombiana.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas que se encuentren privadas de la libertad no podrán ser utilizadas con propósitos de investigación científica en contra de su voluntad.

PARÁGRAFO TERCERO. El médico no deberá favorecer, aceptar o participar en la práctica de la tortura o de otros procedimientos crueles, inhumanos o degradantes, cualquiera que sea la ofensa atribuída a la víctima, sea ella acusada o culpable, cualesquiera sean sus motivos o creencias y en toda situación, conflicto armado y lucha civil, inclusive.

Art 12 Decreto 3380 de 1.981. El médico dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla.

Estima esta Corporación que se encuentra debidamente demostrado que el acusado infringió las normas precedentemente transcritas puesto que realmente sometió al paciente a métodos terapéuticos experimentales, de su propia invención que no están reconocidos nacional ni internacionalmente por las organizaciones científicas.

Está igualmente demostrado que no orientó el tratamiento dentro de las normas y métodos ortodoxos de la medicina alternativa homeopática como expresamente lo dejó consignado el médico homeópata que como perito fue designado para éste caso.

Se ha demostrado igualmente que no ordenó la realización de los exámenes clínicos que eran indispensables para poder realizar un acertado diagnóstico de la enfermedad que padecía el menor.

Tampoco hizo advertencia a los padres del menor de los riesgos de los tratamientos y terapias a los que estaba sometiendo al menor.

En las condiciones precedentes esta Corporación estima que al encontrarse demostrada la vulneración de las citadas normas y teniendo en cuenta las catastróficas consecuencias de la conducta médica del

acusado - la muerte del menor - se hace acreedor a la máxima sanción prevista por el estatuto ético disciplinario que es la suspensión en el ejercicio de la medicina por un período de cinco ( 5 ) años de conformidad con la previsión del artículo 83, literal d ).

Además porque debe recordarse que ya con anterioridad fue sancionado por los mismos motivos ocasionando un grave daño a la salud a una de sus pacientes, y que dentro de la investigación también declaró el padre de otra persona que también fue gravemente afectada por los tratamientos a los que fue sometida por el ahora acusado.

Los hechos anteriores nos demuestran que la mala práctica médica que ha venido realizando y realiza el acusado se constituye en un grave peligro social para todos y cada uno de los miembros de la comunidad nacional que podrían verse afectados en su salud o su propia vida, si tuviesen la desfortuna de caer en manos de un médico que actúa por fuera de las recomendaciones de la ciencia y que se ha dedicado a experimentar en humanos nuevas técnicas terapéuticas sin que antes se hubiera demostrado la bondad de las mismas.

No se ordena compulsar copias para la correspondiente investigación por el delito de homicidio, porque de las declaraciones del acusado y de su abogado se infiere que en el momento existe investigación penal en la fiscalía por éste doloroso hecho.

**Son suficientes las consideraciones precedentes, para que el Tribunal Nacional de Ética Médica,  
en uso de sus atribuciones legales**

**RESUELVA**

{ PAGE }

**ARTICULO UNICO: SUSPENDER** en el ejercicio de la profesión médica por un período de cinco ( 5 ) años al Dr. Dairo Melo Melo, por la infracción de las normas que son analizadas en la parte motiva de ésta providencia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HERNANDO GROOT LIEVANO  
Magistrado Ponente

JOAQUIN SILVA SILVA  
Presidente

ERIX BOZON MARTINEZ  
Magistrado

DARIO CADENA REY  
Magistrado

JAIME CASASBUENAS AYALA  
Magistrado

EFRAIN MORA  
Asesor Jurídico Ad.hoc

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO  
Abogada secretaria General